

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Karim Ubaldo Medel Acosta**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, dentro del **Procedimiento Ordinario Sancionador** identificado con el número de expediente **POS-4/2025**; medio de impugnación que se pone a consideración de los terceros interesados a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **tres de noviembre de dos mil veinticinco**.

Se hace constar que siendo las **dieciséis horas con treinta minutos** del día **tres de noviembre de dos mil veinticinco**, se procedió a colocar en los Estrados del Tribunal Electoral del Estado, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

RÚBRICA

Mtro. Clemente Cristóbal Hernández
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Asunto: Se interpone Juicio De Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia del expediente identificado como **POS-4/2024**.
2025

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 650 norte en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, autorizando para los mismos efectos a la C. Yuliana Rodríguez Mejía ante esta H. Autoridad, respetuosamente expongo:

En mi carácter de representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida en fecha 24 (veinticuatro) de octubre de 2025 (dos mil veinticinco), dentro del expediente **POS-4/2025**, la cual me fue notificada el día 28 (veintiocho) de octubre del presente año.

Son de analizarse dentro del presente medio impugnativo, los hechos que a continuación me permito hacer de su conocimiento:

Dicha sentencia produce a mi representada lo siguiente:

HECHOS

- I. Es un hecho público y notorio que Samuel Alejandro García Sepúlveda fue electo gobernador de Nuevo León para el periodo comprendido del cuatro de octubre de 2021 al tres de octubre de 2027¹ y que la C. Martha Patricia Herrera González actualmente ostenta el cargo de Secretaría de Igualdad e Inclusión de la Administración 2021-2027.

- II. El 28 de junio de 2025, el partido Movimiento Ciudadano realizó un evento en Cintermex el cual fue cubierto por diferentes medios de comunicación y donde estuvieron presentes, entre otros, Samuel Alejandro García Sepúlveda, Martha Patricia Herrera González y Baltazar Gilberto Martínez Ríos.
<https://abcnoticias.mx/local/2025/6/28/samuel-garcia-destapa-martha-herrera-por-la-alcaldia-de-monterrey-253223.html>

¹ <https://www.nl.gob.mx/gobernador> y <https://www.nl.gob.mx/es/funcionarios/martha-patricia-herrera-gonzalez>, sirve de apoyo la tesis de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO”**.

Samuel García 'destapa' a Martha Herrera por la alcaldía de Monterrey

'Muy pronto va a gobernar Monterrey', dijo Samuel García sobre la actual Secretaria de Igualdad e Inclusión.



Créditos: Especial.

Por Edwin González

Escrito en LOCAL el 28/6/2025 -14:04 hs

<https://www.elnorte.com/destapa-samuel-a-martha-herrera-para-monterrey/gr/vi191928?ap=1>



“Yo se que, pues muy pronto, como su papa, va a gobernar Monterrey”

(Transcripción de las declaraciones del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda)



“Me comprometo a recuperar Monterrey, tienen mi palabra empeñada”

(Transcripción de las declaraciones de la C. Martha Patricia Herrera González)

<https://www.reporteindigo.com/monterrey/Martha-Herrera-se-destaparambo-a-Monterrey-2027-con-apoyo-de-Samuel-Garcia-20250629-0007.html>

Martha Herrera se destapa rumbo a Monterrey 2027 con apoyo de Samuel García

29 de Junio de 2025 11:00 hs

Lectura 2 min



La funcionaria promete recuperar la capital regia con transparencia (Foto: Martha Herrera)

- III. En dicho evento de carácter partidista, el Gobernador del Estado de Nuevo León, C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, llevó a cabo actos de proselitismo y realizó un uso indebido de recursos públicos con el propósito de beneficiar electoralmente a la C. Martha Patricia Herrera González, actual titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, lo cual constituye una conducta contraria a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad que rigen la actuación de los servidores públicos en contextos electorales.
- IV. El 14 de julio, el suscrito en representación del Partido Acción Nacional presente una denuncia en contra del Gobernado Samuel García Sepúlveda, Martha Herrera y Movimiento Ciudadano por presuntas violaciones a la Ley Electoral.

- V. El 24 de octubre del presente año el Tribunal Estatal Electoral Local de Nuevo León incorrectamente determino la inexistencia de las infracciones atribuidas al Gobernado Samuel García Sepúlveda, Martha Herrera y Movimiento Ciudadano.

Por lo anterior, esta resolución me causa el siguiente:

AGRAVIO

ÚNICO. - 1. Indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada

La sentencia es incorrecta porque parte de un razonamiento restrictivo, incompleto y formalista que desvirtúa el sentido y finalidad del artículo 134 constitucional. La autoridad responsable realiza una interpretación que limita la infracción únicamente a la comprobación material del uso de recursos económicos tangibles, como si el principio de imparcialidad se redujera al aspecto financiero o contable de los recursos públicos. Este enfoque es contrario al criterio consolidado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual ha establecido de manera reiterada que el uso indebido de recursos públicos comprende no sólo los bienes materiales o financieros, sino también el **uso simbólico, humano, institucional y comunicacional** de la investidura de los servidores públicos, particularmente cuando estos ocupan cargos de alta jerarquía como el de titular del Poder Ejecutivo estatal. El Gobernador del Estado de Nuevo León, por su sola presencia en un acto partidista, acompañado de una integrante de su gabinete, incurre en una clara vulneración a la neutralidad institucional. No es necesario acreditar un gasto presupuestal directo para actualizar la infracción, pues **el solo empleo del peso político, logístico y comunicativo del cargo constituye en sí mismo un recurso público.**

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable omite valorar adecuadamente las pruebas que obran en el expediente y que evidencian que el evento no fue de naturaleza interna, ni se limitó a un acto de organización partidista, sino que se trató de un evento público, con cobertura mediática, discursos proselitistas y difusión masiva en redes sociales. La sentencia incurre en un error manifiesto al calificarlo como “acto partidista en sentido estricto”, pues conforme al criterio reiterado de la Sala Superior en los asuntos SUP-RAP-37/2018 y SUP-JE-50/2018, los actos partidistas en sentido estricto son aquellos relacionados exclusivamente con la organización interna del partido político, mientras que los actos de carácter proselitista son los dirigidos a influir en la voluntad del electorado, ya sea militante o ciudadano en general. En este caso, los discursos públicos del Gobernador Samuel García y de la Secretaria Martha Herrera, en los cuales expresamente se hace un compromiso de **“recuperar Monterrey”**, y se afirma que **“muy pronto va a gobernar Monterrey”**, tienen una finalidad indudablemente proselitista, orientada a influir en las preferencias ciudadanas, no a regular asuntos internos del partido. La resolución, al sostener lo contrario, incurre en una **valoración arbitraria y contraria a la realidad material** de los hechos, lo que representa una violación directa al principio de exhaustividad previsto en el artículo 41 constitucional y al deber de debida motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

La sentencia citó textualmente el criterio de la Sala Superior sobre la **asistencia de personas servidoras públicas a eventos proselitistas**, señalando que, en principio, pueden acudir en días inhábiles, siempre que no se desvíen recursos públicos ni se altere la imparcialidad en la contienda. Sin embargo, la propia resolución **interpreta de forma errónea y parcial** dicho criterio, pues lo aplica como si estableciera una excepción permisiva para justificar la presencia del Gobernador del Estado de Nuevo León y de la Secretaria de Igualdad e Inclusión en un acto partidista, cuando en realidad ese razonamiento impone **una obligación**

reforzada de neutralidad y abstención, especialmente a quienes ejercen funciones ejecutivas.

La Sala Superior ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial respecto a la asistencia de servidores públicos a actos de proselitismo en relación con el artículo 134 constitucional. Dicha línea se puede resumir en los siguientes enunciados:

- En términos del párrafo séptimo del artículo 134 constitucional existe una prohibición a los servidores públicos de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.
- La prohibición del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución **no establece una hipótesis de resultado**. La finalidad es que las y los servidores públicos actúen con responsabilidad en el uso de los recursos públicos, sin que la norma exija acto concreto, pues la afectación se presume con la intervención de la persona servidora pública para respaldar una candidatura. (SUP-REP-826/2022)
- Los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles, es decir, el Presidente de la República y quienes ocupen las gubernaturas o las presidencias municipales, son funcionarias y funcionarios públicos electos popularmente y su función fundamental es determinar y coordinar la toma de decisiones de la Administración Pública, de manera que no existe base para entender que se encuentra **bajo un régimen de un horario en días hábiles, ordinaria y propiamente dicho ya que deben realizar actividades permanentes**.

De este último punto, se tiene que el Gobernador no tiene un horario laboral como tal, sino que, por la naturaleza de su cargo, siempre tiene tal figura, pues el alcance que tiene por el mismo no desaparece durante los fines de semana, más aún cuando se encuentra en primer término realizando actos propios del cargo de Gobernador.

De este razonamiento se desprende una conclusión jurídica categórica: el Gobernador no tiene un horario laboral delimitado, y por lo tanto, no puede alegarse que su participación en un evento proselitista se realizó “fuera de su jornada” o “en día inhábil”, ya que su investidura lo acompaña en todo momento. El cargo de titular del Poder Ejecutivo no se suspende ni se interrumpe los fines de semana, ni puede compartimentarse artificialmente entre tiempo laboral y tiempo personal. Su sola presencia pública, en cualquier día y circunstancia, implica necesariamente el ejercicio del poder político y simbólico del Estado. Por ello, cuando el Gobernador de Nuevo León acude a un acto partidista y realiza manifestaciones de respaldo a una funcionaria de su gabinete, actúa investido de la autoridad estatal, utilizando la proyección institucional de su cargo en beneficio de una opción política, lo cual actualiza la infracción de uso indebido de recursos públicos en su vertiente simbólica y comunicacional.

El razonamiento de la autoridad también es jurídicamente defectuoso porque omite reconocer el carácter permanente del deber de neutralidad de los servidores públicos. La sentencia admite que los titulares del poder ejecutivo sólo pueden asistir a eventos proselitistas en días inhábiles, pero al mismo tiempo minimiza el hecho de que la participación del Gobernador se llevó a cabo en un evento público en día hábil y con cobertura oficial, sin que se acreditara el uso de licencia o separación temporal del cargo. En otras palabras, la propia resolución reconoce implícitamente un supuesto que actualiza la infracción, pero lo desecha sin justificación alguna, bajo el argumento de que no se probó la utilización de recursos públicos materiales. Esta contradicción interna revela una falta de coherencia lógica, pues si el juzgador reconoce que el Gobernador está sujeto a un deber reforzado de neutralidad por el peso de su investidura, entonces su sola intervención en un evento partidista, en apoyo a una funcionaria de su gabinete con aspiraciones

electorales, constituye una transgresión objetiva al principio constitucional, independientemente de la cuantificación de los recursos empleados.

En consecuencia, el razonamiento de la autoridad responsable es contrario al principio de prevención que rige en materia de equidad electoral, pues pretende que el denunciante pruebe una afectación consumada, cuando el propio diseño constitucional busca evitar que tales afectaciones ocurran. Exigir la demostración de un resultado electoral concreto equivale a **reducir la eficacia del artículo 134 constitucional**, que fue concebido precisamente como una norma de carácter preventivo y no reparatorio.

La sentencia también resulta **manifiestamente incorrecta** al sostener que el evento denunciado tuvo la naturaleza de un “acto partidista en sentido estricto” y no de un acto **proselitista**, pues tal conclusión contradice abiertamente las pruebas aportadas al expediente y desatiende el contenido mismo de los discursos difundidos en medios de comunicación, los cuales evidencian, de manera directa y objetiva, que el propósito del acto fue **posicionar electoralmente** a la C. Martha Herrera González, con el apoyo político y público del Gobernador del Estado, Samuel García Sepúlveda, y del propio partido Movimiento Ciudadano.

*“Asimismo, la Sala Superior ha establecido el criterio acerca de que **no todo acto partidista tiene la naturaleza de ser proselitista, porque:***

*a) **Un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionados con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, con cuestiones***

preponderantemente vinculadas a los denominados asuntos internos de los partidos políticos; y

b) Un acto será proselitista cuando la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, se dirija: (i) a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; (ii) presentar una plataforma electoral; y (iii) solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.”

(extracto de sentencia)

En efecto, la autoridad responsable cita correctamente el criterio general sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual **no todo acto partidista es necesariamente proselitista**, ya que los primeros se vinculan con la organización interna y el funcionamiento del partido, mientras que los segundos tienen por objeto **influir en la voluntad del electorado, presentar una plataforma electoral o solicitar el voto**. No obstante, la sentencia **omite aplicar este mismo criterio al caso concreto**, pues de las pruebas documentales, técnicas y presuncionales que obran en autos —particularmente el video difundido en Instagram, las notas periodísticas y las declaraciones públicas transcritas— se desprende con absoluta claridad que el evento celebrado el 28 de junio de 2025 **no tuvo naturaleza interna**, sino que constituyó un acto **proselitista, anticipado y abiertamente orientado a influir en las preferencias ciudadanas**.

La autoridad responsable debió advertir que en dicho evento los participantes —entre ellos el Gobernador, una funcionaria pública en funciones y dirigentes partidistas— **no discutieron temas internos del partido**, tales como la

organización, la afiliación, la selección de candidaturas o la rendición de cuentas internas; por el contrario, el contenido íntegro de los discursos, expresiones y mensajes públicos se centró en **posicionar una aspiración política concreta y convocar a la ciudadanía a respaldar un proyecto electoral futuro**, empleando frases inequívocamente de campaña como “me comprometo a recuperar Monterrey”, “vamos a recuperar nuestra ciudad” o “ya sé que muy pronto va a gobernar Monterrey”. Tales declaraciones constituyen, por su literalidad y contexto, un **acto de proselitismo electoral anticipado**, dirigido a influir en la percepción pública de la ciudadanía y a consolidar el posicionamiento político de una servidora pública aún en funciones.

Resulta particularmente grave que la sentencia pase por alto el carácter público y mediático del evento, ampliamente cubierto por medios de comunicación estatales y nacionales, y difundido en plataformas digitales oficiales del propio partido Movimiento Ciudadano. Ello demuestra que **la finalidad no era organizar internamente al partido**, sino enviar un mensaje de carácter político-electoral hacia la opinión pública, con la intención de **presentar a Martha Herrera como futura candidata a la alcaldía de Monterrey**. En este sentido, el acto encuadra perfectamente en la definición que la propia Sala Superior ha dado al proselitismo, al tratarse de una actividad de naturaleza partidista que busca influir en la voluntad del electorado, presentar una opción política determinada y promover el respaldo ciudadano.

El error de la autoridad radica en **pretender clasificar el acto conforme a su forma externa —la convocatoria partidista— y no conforme a su contenido material y finalidad real**. El derecho electoral, conforme a los principios de exhaustividad y verdad material, exige analizar el contexto, las expresiones y las

consecuencias de los hechos, no limitarse al rótulo formal que les otorguen sus participantes.

Asimismo, la resolución ignora por completo el **valor simbólico e institucional** de la figura del Gobernador del Estado y de su gabinete. La Sala Superior ha establecido que mientras mayor sea el rango jerárquico de la persona servidora pública, **mayor debe ser el deber de cuidado en la observancia de los principios de imparcialidad y neutralidad**, por el efecto de influencia que puede tener en la ciudadanía. Sin embargo, la autoridad responsable realiza el análisis como si se tratara de un funcionario de nivel medio, diluyendo la responsabilidad que corresponde a quien ejerce el mando del Poder Ejecutivo estatal y a una Secretaría de Estado que depende directamente de su jerarquía. La sentencia cita la distinción entre titulares del Poder Ejecutivo e integrantes de la administración pública, pero luego la aplica de forma contradictoria, eximiendo a ambos bajo un mismo razonamiento. Esto constituye un error grave, porque el Gobernador y la Secretaría de Igualdad e Inclusión no se encontraban en una relación horizontal o subordinada a terceros, sino que **ambos representaban al poder público estatal**, actuando conjuntamente en un evento político partidista, con lo cual la responsabilidad de neutralidad era doblemente exigible.

Por otra parte, la sentencia omite valorar las pruebas relativas a la **intervención coordinada de dependencias estatales** en eventos posteriores al destape, particularmente el recorrido casa por casa en el sector La Alianza, el 7 de julio de 2025, donde participaron al menos siete dependencias del Gobierno del Estado, encabezadas por Martha Herrera y difundidas públicamente con logotipos oficiales. Esa actuación confirma que la estructura gubernamental se utilizó con fines de promoción política, configurando un patrón de conducta sistemático. La omisión de analizar este elemento probatorio rompe con el principio de **congruencia y**

exhaustividad procesal, dejando sin respuesta hechos plenamente documentados que refuerzan el uso indebido de recursos humanos y materiales. Este error no es menor, pues demuestra que la autoridad no examinó el caso en su conjunto, sino que fragmentó el análisis de manera artificiosa para desestimar los elementos que comprometían la imparcialidad del Ejecutivo estatal.

Finalmente, la resolución incurre en **falsa motivación** al afirmar que “no se acreditó que la conducta influyera o buscara influir en la voluntad de la ciudadanía”. Tal afirmación es insostenible frente a las pruebas que obran en autos, consistentes en videos, transcripciones, notas periodísticas y publicaciones en redes sociales, donde el Gobernador y la Secretaria expresan mensajes inequívocamente proselitistas. El solo hecho de afirmar “me comprometo a recuperar Monterrey” o “muy pronto va a gobernar Monterrey” tiene una carga electoral innegable, que ningún servidor público puede pronunciar legítimamente fuera de un proceso electoral y menos aun cuando ejerce funciones de gobierno. La autoridad responsable ignora el principio de apariencia del buen derecho y las reglas de la lógica jurídica, al exigir una prueba imposible —la medición directa de la influencia en la voluntad de la ciudadanía— cuando el efecto propagandístico es evidente por el contexto, la difusión mediática y la jerarquía de los emisores. En síntesis, la sentencia desconoce la naturaleza del acto denunciado, minimiza la relevancia de las pruebas, aplica de forma incorrecta los precedentes obligatorios y deja sin protección los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que el artículo 134 constitucional impone a todos los servidores públicos.

P R U E B A S

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la Acreditación como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral de Nuevo León.

- 2. LA TÉCNICA Y DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la solicitud a esta autoridad verifique y certifique el contenido de las páginas de internet descritas en este punto, para los efectos legales a que haya lugar.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 4. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado les solicitó respetuosamente los siguientes:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. - Tener por admitido el presente escrito, así como por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.

SEGUNDO. - Que se pronuncie la resolución que corresponda declarándose procedentes los agravios que se hacen valer en este recurso, revoquen la resolución impugnada.

TERCERO. - En su oportunidad, previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se determine la responsabilidad de los denunciados y de quien resulte responsable derivado de la investigación que realice esta autoridad. En su momento procesal oportuno se apliquen las sanciones correspondientes.

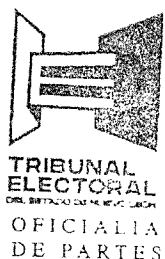
Justa y legal mi solicitud, atentamente solicito que sea proveída de conformidad.

PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO

Monterrey, N.L. a la fecha de su presentación.



**KARIM UBALDO MEDEL ACOSTA
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**



RECIBO EN 16.- FOJAS
CON 01.- ANEXOS

PRESENTADO POR:

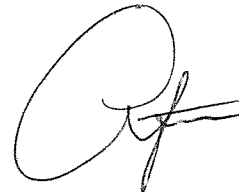
Fernando Mateo

OFICIAL DE PARTES:

Alfonso Sánchez

NOV 3 '25 15:26 236

Anexas: * Acreditación ante el IEEPCNL en 01 una foja. —





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN**

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Karim Ubaldo Medel Acosta**, se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. -----

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 19 días del mes de febrero de 2025. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO



IEEPC
NUEVO LEÓN